



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 496 -2024-MPH/GM

Huancayo, **09 AGO. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente N°475348-691670 del 21 de junio de 2024; Informe N° 198-2024-MPH-GTT; e Informe Legal N°771-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

ANTECEDENTES

Que, con fecha 01 de agosto del 2018, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 468-2018-MPH/GM, donde se resuelve:

DECLARESE FUNDADO el recurso administrativo de apelación incoada por Orlando Cabrera Barboza, Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de Marzo" SA; revocando las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y



Transporte N° 119 y 272-2018-MPH/GTT de fechas 15 de marzo y 19 de junio del 2018, respectivamente, consecuentemente se dispone declarar procedente la renovación de Ruta TA-04, solicitado a través del Expediente N° 8056-E-18 de fecha 09 de febrero del 2018, por el término que prevé el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 454- MPH/CM, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 14 de abril del 2021 se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN donde se declaran barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- La limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.
- La limitación del plazo de vigencia de la tarjeta única de circulación a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

La razón es que la Municipalidad ha desconocido lo dispuesto en los artículos 11.2° y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Al respecto, el artículo 53° y 64° del citado decreto establece que las autorizaciones, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años y que la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización otorgada.

Se declara barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y 414-2020-MPH/GTT del 08 de octubre de 2020 y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huancayo;

La razón es que la Municipalidad aplicó la barrera burocrática, fundamentando su decisión en el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, pese a que dicho dispositivo se encontraba derogado al 08 de octubre de 2020; de igual forma, dicha limitación contraviene los artículos 11.2° y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, los cuales establecen que las autorizaciones, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años.

Se dispone la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales materializadas en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, al caso concreto de todas las denunciantes.

Se dispone la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal materializada en los actos administrativos, para el caso concreto de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales y materializadas en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM.

Que, mediante el exp. 475348 de fecha 21 de junio del presente año, el administrado Orlando Cabrera Barboza Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de Marzo" SA, solicita adecuación y Aclaración del plazo de renovación de la Autorización Municipal otorgada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 468-2018-MPH/GM de fecha 01 de agosto del 2018, debiendo ser esta 10; es decir, hasta el año 2028, y de manera accesoria, solicita se declare la nulidad de oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 387-2024-MPH/GM de fecha 10 de junio del 2024, bajo el siguiente fundamento:

Que, mediante la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 14 de abril del 2021, se ha declarado ilegales las siguientes barreras burocráticas:

- i. La limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.
- ii. La limitación del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413- 2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414- 2020-MPH/GTT, impuesto a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.

La limitación del plazo de vigencia de la TUC a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

Que, mediante el Informe N° 198-2024-MPH/GTT, de fecha 27 de junio del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el expediente referente a la solicitud del administrado.

Que, mediante el Proveído N° 1530-2023 del 28 de junio del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

ANÁLISIS:

COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTES:

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Que, los artículos 15° y 17° de la Ley N° 2718118, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, disponen que las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

Que, de otro lado, el artículo 11° de la Ley N° 27181 en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin exceder la mencionada ley ni los reglamentos nacionales, lo cual implica que la regulación local no puede establecer mayores cargas que la prevista en la normativa nacional.

Lo señalado guarda concordancia con artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, el cual precisa, entre otros aspectos, que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos.

EFFECTOS Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN FINAL N° 0057-2021/INDECOPI-JUN.

Que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante.

Que, por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, **la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición.**

Que, de presente caso, se han declarado ilegales las siguientes barreras burocráticas:

- (i) La limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
- (ii) La limitación del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°

- (iii) 414-2020-MPH/GTT, impuesto a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.
- (iv) La limitación del plazo de vigencia de la TUC a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

Entonces correspondería disponer la inaplicación de manera general en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de las barreras burocráticas ilegales consistentes en:

- La limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A;
- La limitación del plazo de vigencia de la TUC a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

Que, ahora, si bien el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A desarrolla referente al transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales, también regula en la modalidad de auto colectivo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, donde dispone que la inaplicación tienen efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales y materializadas en tal artículo, por lo que dicha medida también es de aplicación a la modalidad auto colectivo; en consecuencia se debe proceder adecuar la vigencia de la autorización para prestar el servicio de auto colectivo dada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 468-2018-MPH/GM a favor del administrado Orlando Cabrera Barboza, Gerente General de la Empresa de Transportes "22 de Marzo" SA debiendo ser esta vigencia de diez (10) años a partir del 03 de marzo del 2018.

Que, debemos precisar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en los párrafos anterior podrá ser sancionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256, tal artículo prevé lo siguiente:

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20)

Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos.

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.

Como bien señala la norma antes descrita, en caso de incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal por parte de los funcionarios o servidores, será sujeto de imposición de multa hasta veinte UIT, por lo que con el fin de evitar dicho apremio económico y los demás que dispone la norma se debe cumplir con lo dispuesto por INDECOPI.

Que, por otro lado, si bien la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN (14 de abril del 2021) tiene fecha posterior a la renovación de la autorización dada según Resolución de Gerencia Municipal N° 468-2018-MPH/GM (01 de agosto del 2018), el artículo VI del TUO de la Ley 27444 ha dispuesto en su inciso 2 que, "Los criterios Interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados." (Énfasis agregado), dicho criterio caber ser aplicado en el presente caso, pues lo dispuesto por el ente rector en materia de barrera burocrática ha dispuesto una cuestión que favorece al administrado.

SOBRE LA VALIDES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Justicia con Leche

Que, estando la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley.

Que, bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico como se detalla a continuación:

- ✓ Competencia,
- ✓ Objeto o Contenido,
- ✓ Finalidad Pública,
- ✓ Motivación y v Procedimiento Regular.



Que, como se puede apreciar, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad. Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.



Que, en el presente caso se tiene que, con fecha 02 de mayo del año 2024 se emitió la Resolución de Gerencia Transito y Transporte N° 0214-2024-MPH/GTT, donde se declara la improcedencia de la renovación de la autorización de ruta para la servicio de transporte, impulsada por el administrado Orlando Cabrera Barboza, Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de Marzo SA, dicha resolución fue confirmada por la misma Gerencia de Transito y Transporte mediante la Resolución de Gerencia Transito y Transporte N° 0233- 2024-MPH/GTT del 15 de mayo del 2024, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por tal administrado, resoluciones y la negatoria de renovación que fue confirmada en segunda instancia mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 387-2024-MPH/GM de fecha 10 de junio del 2024, todo ello en base, a la limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de auto colectivo a 06 años conforme al artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y como bien se ha señalado ha dispuesto su inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales y materializadas en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM de acuerdo a la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN.

Por lo expuesto, se considera que se ha emitido pronunciamiento desconociendo lo dispuesto por INDECOPI según la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN sin tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, por lo que deviene en inválidos dichos actos administrativos. Por consiguiente, la Resolución de Gerencia Municipal N° 387-2024-MPH/GM deber ser dejada sin efecto y sin valides todo acto administrativo que contravenga la norma antes indicada como son la Resolución de Gerencia Transito y Transporte N° 0214-2024-MPH/GTT Y la Resolución de Gerencia Transito y Transporte N° 0233-2024-MPH/GTT, en tanto que no sea puesto de conocimiento formal, al menos en segunda instancia, del contenido de la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN.

Que, mediante Informe Legal N°771-2024-MPH/GAJ, Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que se DEJE SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Municipal N° 387-2024-MPH/GM y sin efecto y sin valides todo acto administrativo que contravenga lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, como son la Resolución de Gerencia Transito y Transporte N° 0214-2024-MPH/GTT Y la Resolución de Gerencia Transito y Transporte N° 0233-2024-MPH/GTT, conforme a lo ordenado mediante Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia Municipal N° 387-2024-MPH/GM así como todo acto administrativo que contravenga lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, tales como la Resolución de Gerencia Transito y Transporte N° 0214-2024-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia Transito y Transporte N° 0233-2024-MPH/GTT, conforme a lo ordenado mediante Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – **ADECUAR** la vigencia de autorización para prestar el servicio de auto colectivo otorgada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 468-2018-MPH/GM a favor de la Empresa de Transportes "**22 de Marzo**" SA RUTA T-04, cuya **vigencia será de diez (10) años a partir del 03 de marzo del 2018**, en cumplimiento del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, conforme a lo dispuesto y desarrollado en la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR** a los interesados (Empresa de Transportes 22 de marzo SA ; Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA SAC), y a la Gerencia de Transito y Transportes para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crishtian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

